

Redaccion y administracion plaza de Manises, número 5, entresuelo de la derecha.

Pascual Aguilar, librería, calle de Caballeros, número 1.

Francisco Aguilar, librería, calle del Mar.

ANUNCIOS.

Reclamos, remitidos, comunicados, etcétera, á precios convencionales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes. 6 reales, Trimestre. 16, Semestre. 30, Un año. 55, etc.

Extranjero. Los últimos precios con el aumento de los papeles.

EL COMERCIO

DIARIO POLITICO

LITERARIO Y DE INTERESES MATERIALES.

Valencia: Domingo 12 de Setiembre de 1880.

Núm. 1108

Año IV.

SOLUCION QUESADA.

(Caso la cuarta plana.)

Los retraidos

Ya conocemos en detalle el resultado de las últimas elecciones y no podemos negar que la impresión que nos produce es dolorosa...

El haber tomado parte en las últimas elecciones tan reducido número de electores, no puede indicar que los abstendidos estén al lado del gobierno...

Un hecho muy elocuente viene en confirmación de nuestras ideas; allí donde el gobierno ha considerado perdida la elección...

No es así como se regenera el sentimiento político; lo que se consigue de este modo es que el pueblo fie la salvación de sus ideales...

FOLLETIN.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

(Conclusion).

Art. 92. El propietario de una obra dramática o musical ó su representante, podrá retirar el teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO EL CÓDIGO PENAL

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 554. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 555. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los que establecieron, dirigieren ó administraren casas de imposición ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.

3.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

4.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se le impondrán las penas en su grado máximo.

6.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajaran dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.º Los que en el juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 556. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 557. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 558. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa inmueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en

dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fueren mas de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

Capitulo III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de

su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 558. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 557, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 560. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hicieren otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 561. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 562. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 563. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no mereciera mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 564. Los que se congañen con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencia ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 565. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 566. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 567. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevaré libros asentando en ellos, sin claros ni entrecerrados, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las recibian, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 568. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 569. Serán castigados con la pena de

de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo público.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpetua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reunen diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de dos mil quinientas pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

Art. 572. Cuando el daño causado en el caso expresado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio, á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y el inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Art. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesia y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público, devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonia ó fantasia en tres ó mas tiempos, el de 3 por 100; por una óverura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile, original, en un acto, del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, cirros ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el artículo 570.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptua la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los gobernadores de provincia, y los alcaldes donde aquellos no residen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretará, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar mas localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion

que manifestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosion por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable, que por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligro graves, aunque no cause daño con la explosion á las personas ó las cosas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

2.º Con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los railes de un ferro-carril ó tranvía, ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable, hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado, ó en el interior de los no habitados, siempre que estuvieren en poblado ó en la vía pública cuando no hubiese en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Con la explosion del petardo, aparato ó sustancia inflamable se ocasionara tambien otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometiere, la respectivamente designada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias inflamables ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra clase de aparatos ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar los delitos de incendio ó estrago y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos en el art. 579 se castigará con la pena señalada en el artículo anterior; cuando aplicando las disposiciones generales del Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al autor de delito frustrado se impondrá la misma pena en el grado máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de railes de una vía ferrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los railes y postes telegráficos, y, en general, de cualquier otro agente ó otro medio análogo de destruccion.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causada, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

LOS JEFES DE ADMINISTRACION.

A continuacion publicamos la parte dispositiva de la Real orden de que dimos anticipada noticia á nuestros lectores y que ya ha aparecido en la Gaceta. El espíritu de esta disposicion se

puesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptua la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los gobernadores de provincia, y los alcaldes donde aquellos no residen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretará, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar mas localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion

Reloja en el siguiente párrafo, que copia nos de la exposición que precede:

«A fin de evitar los males que la repugnancia de hacer la carrera administrativa desempeñando cargos en las provincias no podría menos de producir, el remedio directo y natural consiste en no proveer las plazas de jefes que tienen su residencia en la capital de la mancipalidad, sino en quienes hayan hecho prácticamente el estudio de las tareas peculiares de las oficinas provinciales.»

He aquí ahora la parte dispositiva de dicho real decreto:

«Artículo 1.º Para desempeñar cargo de jefe de administración con residencia en Madrid retribuido por el presupuesto del ministerio de Hacienda, será condición precisa haber prestado servicios durante dos años en cargo ó cargos de categoría de jefe de administración ó de negociado en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias.»

Art. 2.º Para desempeñar cargo de jefe de negociado con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del ministerio de Hacienda, se requerirá haber servido en cargo ó cargos de jefe de negociado ó de oficial de administración en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias durante dos años.»

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar los cargos de jefe de administración ó de negociado que con las dos antedichas condiciones, de tener señalada su residencia en Madrid y estar retribuidos por el presupuesto del ministerio de Hacienda, hubieren obtenido debidamente antes de la fecha de este decreto; y podrán ascender también en Madrid a una clase ó otra dentro de la categoría administrativa que ya disfrutaron; mas para pasar de la de jefe de negociado a la de jefe de administración estarán sujetos a lo prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables a los cargos de jefes superiores de Administración, a los empleados periciales de las fábricas del Estado, ni a los de ingenieros agregados a las direcciones generales. En el tribunal de Cuentas del reino lo son solamente a la sección temporal creada por virtud de la ley de 27 de diciembre de 1878.

Para los efectos del art. 1.º, se entenderá que los cargos de inspectores, creados por real decreto de 24 de julio último, tienen su residencia en Madrid.

Asimismo se entenderá que en el presupuesto del ministerio de Hacienda está comprendido el de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º No podrá ser nombrado para cargo de jefe de la administración económica de una provincia quien no hubiere servido por lo menos diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda pública.

Para el desempeño de la sección de intervención se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Los que a la fecha de este decreto desempeñen alguno de esos dos cargos, ó estén cesantes de cualquiera de ellos, conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar el que debidamente hubieren ya obtenido.

Art. 6.º Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes a los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado a las prescripciones de este decreto, las que se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los arts. 25 al 29 de la ley de 21 de julio de 1876, por el real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.»

DISPOSICIONES OFICIALES.

La Gaceta del 10 contiene las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Guerra.—Reales decretos de 9 de setiembre, nombrando gobernador militar de la isla de Gran Canaria al brigadier D. Carlos Rodríguez de Rivera, y para la plaza de Melilla al de igual clase D. Evaristo García Reina, y concediendo la gran cruz del merito militar al brigadier del ejército de Cuba D. José Barz y Fortacin.

Ministerio de Marina.—Reales decretos de 7 de setiembre, disponiendo cese en el cargo de capitán general del departamento del Ferrol el contra-almirante de la Armada D. Enrique Croquer y Pavia; y nombrando para este cargo al de igual clase D. Jacobo MacMahon y Santiago.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto de 7 de setiembre, dictando reglas para la provision de ciertos cargos de Hacienda.

Ministerio de Fomento.—Real orden de 2 de setiembre, confirmando la concesion otorgada a D. Fermín de Maguano, conde de Maguano, para utilizar cierta cantidad de agua del rio Ta-o, para el riego de una hacienda de su propiedad en Villamejor.

por dos ó mas autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del gobierno civil, ó de la alcaldía donde no resida el gobernador, que se titulará Libro de entradas, y en el harán constar el importe del abono y de lo que se recauda en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar a los autores el importe de su composición, antes de la representación de una obra teatral ó de su representante nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

NOTICIAS LOCALES Y GENERALES

Nuestro muy querido amigo y Director de El Comercio D. Aurelio Ferrer y Dragas, que como saben nuestros lectores se presentó candidato para la Diputación provincial por el distrito de Chelva, ha obtenido 203 votos contra 1655 que ha alcanzado su contricante D. Gregorio Agulló, ó sean 375 votos de ventaja. En su consecuencia, será proclamado diputado el Sr. Ferrer, á quien enviamos nuestra cordial enhorabuena, en la seguridad que con ello nos hacemos intérpretes del sentimiento y deseos de nuestros queridos amigos y correligionarios.

Muy poco cuerda es la conducta de ciertos sujetos que tratan de eximirse del pago de las especies gravadas en el impuesto de consumos, introduciéndolas oculta y fraudulentamente.

Esto les proporciona serios disgustos y salen lloblemente perjudicados, pues además de satisfacer el duplo de la cantidad que trataron de defraudar, pierden los artículos decomisados.

En la calle de Liria ocurrió ayer un hecho de estúpido, y escuchando el escándalo que promovieron entre dos sujetos que trataban de introducir un saco de harina y los dependientes del gremio que los sorprendieron, y que para decomisar dicho artículo vieron precisados á llamar en su auxilio á los guardias municipales.

—Hállase vacante la plaza de médico-cirujano titular de Tabernas de Valldigna, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes disponen de un plazo de treinta días para presentarse sus solicitudes.

—Sin comentarios, porque no los necesita, insertamos á continuación una parte que hemos leído en el negociado de la Guardia municipal, y que poco más ó menos dice lo siguiente:

«A instancia del señor vicario encargado del culto en la iglesia de San Agustín, se denuncia al mayor del presidio de San Agustín (por haber obstruido el desagüe de las letrinas de dicho penal, con objeto de recoger la inmundicia para venderla). Esto ha sido causa de que reventase la cañería, convirtiéndose la precitada iglesia en un muladar.»

En confirmación de la queja presentada, podemos decir que gran número de señoras que tienen por costumbre asistir á los divinos oficios en la expresada iglesia han tenido que renunciar á ello, pues es absolutamente imposible respirar aquella nauseabunda atmósfera.

—Anteayer ocurrió en la calle de la Talega un hecho que alarmó grandemente á los vecinos.

Un infeliz sujeto que habitaba en el porche de la casa número 1, víctima de un fuerte acceso de locura, empezó á arrojar á la calle cuantos muebles halló á mano, y se hubiera arrojado él mismo á no haberle detenido un muchacho de ocho años que pidió socorro á los vecinos.

Los agentes de la autoridad se personaron inmediatamente en el sitio de la ocurrencia, y metiendo en un carruaje al pobre demente le condujeron al manicomio de Jesús.

—En el negociado de la Guardia municipal fué depositada ayer una cartera que contiene algunos libros, y que fué encontrada por un agente de dicho cuerpo en la plaza del Mercado.

El travieso escolar que la haya perdido puede presentarse á recogerla.

—Dos aprovechados rapaces de once y trece años, respectivamente, se apoderaron anteayer de un magnífico reloj de plata y cadena del mismo metal, cuyos objetos enagajaran en la calle de Entenza por la cantidad de 38 rs.

Los rateros fueron detenidos y puestos á disposición del juzgado competente.

Lo que nos llama la atención es que se deje tranquilos á los compradores de la alhaja, que no vacilaron en comprarla por tan insignificante cantidad, siendo así que su valor excede de 400 reales, y que fácilmente debían comprender que se trataba de un robo.

Mientras haya quien de ese modo se aproveche de las ratéras, habrá precoces ladrones.

—Por real orden de 28 de agosto último, se ha dispuesto que del fondo de calamidades públicas se libren 500 pesetas á favor del pueblo de Venta del Moro, de esta provincia, para remediar en parte los daños causados por el pedrisco.

¿Qué munificencia!

—Otro descuento.

En la paga del presente mes, se descontará á los empleados de Hacienda (y suponemos que también á los de los demás ramos) el 1 por 1.000 de su haber, para la suscripción a favor de las familias de los naufragos de Logroño.

—Podemos casi afirmar que la temporada de

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contraduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que pagan por el tanto alzado de representación.

—Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regular los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto de los derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó gravar libremente la letra

ópera comenzará en el teatro de Apolo á principios de octubre. La compañía debutará, ejecutando en «Aida», para la cual se traerá un magnífico decorado de Genova que arribará á nuestro puerto dentro de unos días, y un rico vestuario y atrezzo procedente también del extranjero.

A aquella obra seguirá «El Garraño», otra nueva que será probablemente el «Mistófeles» y algunas mas no oídas en Valencia.

—Un rasgo que demuestra de la manera mas elocuente el espíritu que en favor de la instrucción se va desarrollando entre los hijos de nuestros pueblo: anteayer y entre los muchos jóvenes trabajadores que se presentaron en el Ateneo-Casino Obrero para ser matriculados, hubo uno que rogó se le guardara un real hasta el día siguiente, en que regresaría á Valencia su madre, y le daría otro para pagar los dos reales que cuesta la matrícula á los no socios.

La petición de aquel honrado y joven trabajador, tenía por fin la neta, según dijo, evitar el peligro de gastarse el real que poseía. ¡A cuántas reflexiones se presta un hecho, al parecer tan sencillo!

—En nuestro número de ayer publicamos, según costumbre, la nota de los números que obtuvieron los premios mayores en el sorteo de la rifa á favor de la Casa de Beneficencia, se habia celebrado el día anterior.

En aquella nota, facilitada por la Secretaría de dicho benéfico establecimiento, aparecía premiado con 500 reales el número 21.876, y así se publicó no solo en El Comercio, sino en todos los periódicos de la localidad.

Un poseedor de billetes de dicha Rifa, al examinar la lista, ó sea ha hecho observar que dicho número no aparece en la misma, puesto que el último guarismo, ó sea el 6, se habia transformado en un 5.

Comprendemos fácilmente que esta variación procediera de haberse equivocado el escribiente que hizo las notas para los periódicos, pero no deja de llamar la atención que la errata fuese tan general.

Recomendamos á quien correspondiera mire con mas cuidado la redacción de dichas notas, pues este lapsus dió origen á bulidas que en nada favorecen al establecimiento.

—Mañana y los viernes de las siguientes, semanas tendrá instrucción de tiro al blanco en los campos de Paterna el regimiento caballería de Sosna.

—Tenemos noticias ciertas de la desgracia ocurrida al joven sacerdote D. Juan Bautista Pérez, católico de este Seminario.

No viniendo de Taus, como «dijo un colega, sino cuando regresaba de Parcent, donde habia ido á pasar unos días al lado de su familia, sufrió una caída, con tan mala suerte, que se fracturó la pierna izquierda y dislocó el brazo derecho.

Recogido por unos trabajadores, fué llevado al pueblo de Formos, donde encontró generosa hospitalidad en casa del señor vicario.

Hoy se encuentra ya al lado de su familia, esperando una pronta y feliz curación.

—Ha sido destinado á mandar el regimiento Fijo de Cuba, D. Gabriel Sanjaume, coronel jefe del de Otumba, de garantía en esta capital.

Solo puede hacer menos sensible la pérdida de tan excelente jefe á la oficialidad de Otumba, las brillantes cualidades que adornan al coronel D. Felix Aznar, destinado á sustituirle.

—De nuestro correspondal: «Chelva 10 setiembre 1880.

Sr. Director de El Comercio.

Muy señor mío y estimado amigo: Adjunto tengo el gasto de remitir á usted el resultado de las elecciones verificadas en este distrito, que han dado una mayoría de trescientos setenta y cinco votos á favor de D. Aurelio Ferrer y Dragas, á pesar de las exacciones y abusos que, para impedir que prosperara esta candidatura, se han cometido.

Como de tan escandalosos abusos no dejará de ocuparse el Sr. Ferrer en El Comercio á su llegada á esta capital—según creo son sus propósitos—dejo á su mas autorizada pluma la relación de los mismos, máxime cuando su relato, tanto por ser testigo presencial, cuanto porque se obran en su poder las pruebas que justifican sus asertos, ha de ser más verídico y autorizado que el hecho por mí, solamente de referencia.

Por hoy he de limitarme á manifestar que la mayoría de sesenta votos que en Chelva ha alcanzado el Sr. Agulló, es considerada en esta población como una derrota inmensa del tránsito de todos los partidos, á quien este distrito quiere poco, porque le conoce demasiado. Y tengase en cuenta que si á quien me rebatiera esta tesis, basando su argumentación en que el Sr. Agulló ha obtenido gran número de votos, estoy dispuesto á probar que la famosa mayoría de los votantes, adictos al referido señor, ha sido cediendo á la presión que sobre ellos se ha ejercido, ora amenazando, ora prometiéndolo que, despues de todo, no habia de cumplirse.

Por deferencia al director de El Comercio, correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derechos á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras, aunque el precio de entrada este comprendido en el consu no de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de

D. Aurelio Ferrer, dejo de fundar mis asertos; esto sin embargo, estoy dispuesto á discutir con todo aquel que crea deber rebatirme.

Como contra la candidatura triunfante se ha desplegado un gran fujo de fuerzas procedentes de diversos campos políticos, y el candidato vencedor ha tenido que luchar además contra otros elementos no menos potentes, de aquí que la victoria no haya podido ser mayor y haya quedado demostrado nuevamente que no existe en este distrito fuerza capaz de vencer á los elementos liberales que reconocen como su jefe al dignísimo general D. Manuel Salamanca, actual diputado á Cortes, con los que única y exclusivamente se ha apoyado el candidato á quien el distrito ha concedido su representación.

Esta victoria no es solo del individuo, lo es mayor del partido que representa El Comercio, lo es del general Salamanca y lo es por último de los elementos sanos del distrito. A todos mi cordial enhorabuena.

De V. affmo. amigo y correligionario, X.

—Hoy celebra el pueblo de Alfafar la fiesta anual á su patrona la antiquísima y veneranda imagen de la Virgen del Don. Cantará la misa el M. I. Sr. D. José Bartrólo, canónigo de esta Metropolitana, siendo el orador el ilustrado sacerdote D. Juan Bautista Florit. La orquesta será dirigida por el inteligente maestro D. José Rodríguez.

Por la tarde la banda de música de la Beneficencia tocará en la plaza piezas escogidas: al anochecer saldrá la procesion. Concluida esta, se disparará un bonito castillo de fuegos artificiales.

A las once de la noche saldrá de la estación de Alfafar un tren especial, á fin de que puedan regresar á Valencia las numerosas familias que acuden á la fiesta.

—Esta noche á las ocho y media, se celebrará en el Ateneo-Casino Obrero la segunda de las veladas familiares de otoño. Sabido es que la primera de estas reuniones, celebrada el domingo último, estuvo muy concurrida, y es de creer que lo mismo suceda hoy.

307 LAS RAZONES POR QUE EL PELO SE CAE.— Cuando el cutis de la cabeza se encoge por causa enfermable, edad, ó otro motivo, estrecha los tubos del pelo á tal supriñe que impide á la materia colorante y nutritiva de pasar las raíces á las hebras.

Para remediar esta dificultad es necesario aplicar el Tónico Oriental, por la mañana y por la noche, haciendo uso vigoroso de una esbolla penetrante. El efecto producido es de renovar la vitalidad del cráneo y ablandar los tegumentos.

La cutícula pronto se hace suave y flexible y la comunicacion interrumpida entre los bulbos y las fibras se renueva, dando por resultado una brillante, sedosa y abundante cabellera.

LA CIGÜEÑA CORREO.

Se ocupan los periódicos de Cataluña de hacer unos quince días de un incidente ocurrido en Fornells. En uno de los párrafos de la bre de la iglesia de la ciudad pontificia, apareció una mañana una ave de proporciones extraordinarias; vista por algunos cazadores, decañero matarla, y uno de ellos, D. Narciso Basquets y Ros, acerió á trocharle de un balazo el ala izquierda por la punta, viniendo abajo el animal, que resultó ser una cigüeña de cuatro patas de altura por cinco de longitud.

No es frecuente ver esta clase de animales por este país, y llamaron mucho la atención sus dimensiones y su figura; pero lo que más le admiró era una pluma de color de cobre de 20 milímetros de longitud por 17 de ancho, que suspendida del cuello por medio de un alambre, llevaba grabadas las siguientes inscripciones: en el anverso, RCHS. POST. BERKA A. W. GERMANIA. D. 27. 7. 1880; y en el reverso, D. E. T. E. BIER. U. S. ANTWORT.

Algunas personas invitadas por los periódicos que dieron la noticia, tradujeron aquellas inscripciones, que dicen lo siguiente: Correo del Imperio. Berka ó orillas del Werza. Alemania 27 julio 1880; y en el reverso: Dote (nombre propio) pide una contestacion.

Analizamos que Berka es un pueblo de la Favingia (Alemania), cercano á otro llamado Gertuguen, en cuyos alrededores existe un nido de cigüeñas muy conocido por los habitantes de aquella comarca.

Traducida la inscripción, como hemos dicho, le ocurrió á un caballero de los que estaban enterados del suceso, escribir como se pedia en la planchita que llevaba la cigüeña, y ha recibido últimamente la siguiente carta:

«Berka-Werra 3 de setiembre de 1880.—Con mucha alegría acabo de recibir su tarjeta postal que me dá noticia de mi educada cigüeña. Reciba usted infinitas gracias por su amable comunicacion.

Ya hace tiempo que aquí en Berka tenemos un nido de cigüeñas que cada año tiene su cria.

una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifican en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderá á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de las obras dramáticas y musicales ó sus representantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras acerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la autoridad competente la suspension ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carte es se lije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de las obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos, sino

En el actual constaba ésta de cuatro cigüeñas, de los cuales solo dos me han quedado vivos. La otra se murió constantemente en guerra con los cuatro ó seis gansos. Estos, constituidos en sus enemigos, la echaron al rio Werra, en donde se hubiera observado y salvado mediante un largueta de metal con la inscripción que usel el pinoce y se la puso al cuello, operación que me parecia le agradaba bastante. Hice un aviso para hacerla volar con una compañera para mandarle venir un hombre de los que cubren las guite voló en compañía de sus padres y de su hermana por los alrededores de esta villa. Al igual de mis amigos, que querian mucho á la familia de cigüeñas, les deseabamos feliz viaje y espresábamos el deseo de que el año entrante volviesen á este país.

Ahora ruego á usted me diga si han matado á la cigüeña en Fornells ó si vive; si ha llegado allí en compañía de otras ó sola; si pasan y quedan en aquel país cigüeñas, y que dista de la ciudad de Barcelona á Fornells.»

El Sr. Basquets, afortunado cazador de la cigüeña, la ha regalado al colegio de S. Narciso de Gerona con destino al gabinete de historia natural.

MISCELÁNEA.

En una constitucion que yo he escrito para fines el derecho del pueblo.

Por eso no me he hecho mella alguna la guite que me entitas, joh ilustrado Mensajero, á propósito de mis misceláneas. Siento mucho que no le agradezco; pero la verdad es que al escribir las no me he propuesto nunca que sean de tu gusto.

Creeme, Mensajero; yo quisiera poder traerte un rato de las tribulaciones y penas que ese picaro director de El Mercantil le ha hecho pasar estos días; pero, hijo, que quieres? Se conoce que con mi estilo te sucede algo parecido á lo que me pasa á mí con el tuyo, que no me acostumbró á digerirlo.

Preguntas al Comercio que de donde se saca el bien cortada pluma del autor de las misceláneas. Pues yo te lo diré. El autor de las misceláneas es el mismo que las escribia hace algunos años en compañía de un ilustrado jóve que hoy te ayuda, joh ilustrado Mensajero en los trabajos de redaccion, y por cierto (y dicho es sin detrimento de mi virginal modestia), me hace muchos días que uno de tus mis enleados redactores, D. Antonio Milgost, me encontro en la Audiencia (1), y me manifestó que le gustaban mucho las misceláneas.

No voy á creer ahora que cito esto para darme tono; demasiado se yo que las frases de mi querido amigo Milgost eran únicamente hijas de su cariñosa amistad, amistad que yo estimo en todo lo que vale. Lo digo únicamente para que veas, joh atribulado Mensajero! la diferencia de opiniones que hay dentro de tu gremio.

Y cree que me ha gustado tu guiteña, sobre todo por la cantidad final, en la que das muestra de tu erudicion; pero mira, Mensajero, en te acostumbres, hijo mio, á criticar obras de otro, porque cualquiera que no supiese apreciar la profunde y lo elevado de tus trabajos críticos, podría decirte aquello de

Pobre Geroncio, á mí ver, tu locura es singular; ¿quién te mete á censurar lo que no sabes leer?

Y ya ves, Mensajero de mi vida, que no tendría gracia malicia que te hicieran ese disgusto.

Por lo demás, como antes te dije, no me he hecho mella tu guiteña; á mí me dá ahora por parodiar á los buenos autores; y como esto es una debilidad como otra cualquiera, me has de permitir, Mensajero amado, que como final de esta misiva, parodie aquí otra quinitilla que creo (no lo aseguro, que es del mismo autor que la que tú citas:

Tu crítica majadera de los versos que escribí, Mensajero, no me altera; mas, pesa hombre Inviera si te gustaran á tí.

Y adios, mio caro. Salud y mucha líla.

Por ser un abuso recientemente descubierta, doy cuenta de éten esta seccion.

Lo que nunca se habia visto en este país, suceda ahora.

(1) Ana no ha parecido el quitalso que se extravió en dicho edificio el 2º del p.º de agosto. N. del A.)

hace mucho dijimos que el Sr. Cánovas y otras causas que ocasionaron un grave conflicto, y hoy nos afirmamos que puede llegar á ser de acuerdo. Unicamente el Sr. Cánovas confianza.

La Correspondencia ha dicho que el Gobierno de hoy de la opinion pública.

«Si es verdad, nada ocurriría.»

«Si tendrá alguna noticia la siguiente Nota Universal.

«La repentina llegada de los señores políticos.»

«Por ahora, nada ocurre.»

«Estábamos de El Tiempo señalan que han causado un gran dolor de lo que anoche, vemos que le es un dolor sus poco meditados y con el oído de los señores y quizás que nos abrumaran su más infático tono»

«Madrid 3 de setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lusala.»

de vez en cuando de los interesados los

ser malicioso, ni ahora los empleados de

del ministro de la Gobe

de las costas de Log-I

encontraron di

de los días lo mismo.

de la Balnear

de rentas estancadas

ha cometido un robo.

de Chinchilla se ha

de miles de pesetas que se

de sacar los

de donde que los con

de los demasios se han hec

de un periódico madrile

de San Quintín es el tí

de Variedades.

de mediante nada

de la obra; á la eje

de público limitase á lo

de el acuerdo de lo de

de San Quintín se arri

de hasta cierto punto.)

de ora me he limito; l

de y el autor tuvo

de igual que en Madri

de El Mundo Político:

de en los entos de Bar

de en primis hermanos

de puede reunirse, de

de de concejales sal

de Si esos ayuntam

de de Madrid, qué



